



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N°** : 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3175-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, en el extremo que declara la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

*Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que resuelve sancionar al administrado con una multa ascendente a diez con 16/100 (10.16) Unidades Impositivas Tributarias, debido a que no se adjuntó al administrado el detalle de la obtención de la multa. En consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 27 de mayo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Ex Central Termoeléctrica Moyobamba<sup>3</sup> (en adelante, **Ex CT Moyobamba**).

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, con el cual se inició el trámite de presente procedimiento. Se realiza esta precisión, pues con el ROF del 2017 la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) cambió por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

<sup>3</sup> Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 592-2017-OEFA/DS-ELE (folio 2).

*Handwritten signature*

2. Del 14 al 18 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la Ex CT Moyobamba (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 592-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 17 de octubre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Supervisión**).
3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2024-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM, antes SDI) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió el Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de mayo de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 2670-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 11 de setiembre de 2018<sup>9</sup>, a través de la cual amplió por 3 meses el plazo de caducidad del procedimiento.
6. Asimismo, producto de la dinámica propia del procedimiento, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1935-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de octubre de 2018<sup>10</sup>.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

---

<sup>4</sup> Folios 2 al 9.

<sup>5</sup> Folios 10 al 12, notificada el 20 de diciembre de 2017 (folio 13).

<sup>6</sup> Folios 15 al 29. Escrito N° GS-0053-2018 y sus anexos, recibido el 12 de enero de 2018.

<sup>7</sup> Folios 30 al 35. Notificado el 17 de mayo de 2018 (folio 36).

<sup>8</sup> Folios 38 al 53. Escrito N° G-1513-2018 y sus anexos, recibido el 6 de junio de 2018.

<sup>9</sup> Folios 71 al 72, notificada el 12 de setiembre de 2018 (folio 74).

<sup>10</sup> Folios 118 al 126. Notificado el 8 de noviembre de 2018 (folio 135). Los descargos del administrado respecto a este informe fueron presentados a través del escrito recibido el 22 de noviembre de 2018 (folios 137 al 174).

<sup>11</sup> Folios 192 al 201, notificada el 19 de diciembre de 2018 (folio 203).

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>12</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	<p>Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso:</p> <p>(i) Un (1) transformador inoperativo sin un sistema de contención de derrame y sobre suelo natural con cobertura vegetal, en la parte posterior de la Ex CT Moyobamba y a 26 metros aproximadamente del Almacén de Materiales N° 2 (WGS84 9334039N / 279622E); y.</p> <p>(ii) Un (1) grupo electrógeno inoperativo en el frontis de la casa de máquinas de la Ex CT Moyobamba sobre piso de concreto próximo a</p>	<p>Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE)<sup>13</sup>; y el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM<sup>14</sup> (RPAAE).</p>	<p>Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD<sup>15</sup>.</p>

<sup>12</sup> A través de la Resolución Directoral se archivó la conducta infractora referida a realizar un inadecuado almacenamiento de 10 transformadores inoperativos—, debido a que no existían medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de la obligación en cuestión.

<sup>13</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>14</sup> RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>15</sup> Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
6.	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL		
6.1	<p>No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.</p> <p align="center">Genera daño potencial a la flora o fauna.</p>	<p>Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental; Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literales b) y c) del Numeral 11.1; Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA; y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.</p>	<p align="center">Grave</p> <p align="center">De 3 a 300 UIT</p>

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	suelo natural sin un sistema de contención antiderrame, lo cual originó el derrame de combustible sobre suelo (WGS84 9333935N / 279666E).		
2 <sup>16</sup>	Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2017: - Manifiestos y/o guía de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la Ex CT Moyobamba en el periodo de enero – agosto 2017.	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>17</sup> (Reglamento de Supervisión).	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> .

Fuente: Resolución Directoral y Resolución Subdirectoral N° 2024-2018-OEFA/DFAI/SDI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral la DFAI impuso a Electro Oriente una multa total ascendente a 10.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Para efectos de la determinación de responsabilidad y la imposición de esta multa, la DFAI expuso los siguientes argumentos:

<sup>16</sup> Mediante la Resolución Directoral, la DFAI archivó la conducta infractora respecto a la siguiente documentación requerida en el Acta de Supervisión: (i) el Plan de Abandono de la Ex CT Moyobamba y (ii) la Ayuda memoria del proceso de abandono de la Ex CT Moyobamba.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

<sup>18</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación
				Hasta 100 UIT

### Sobre la Conducta Infractora N° 1

- (i) Frente al argumento del administrado, que ha realizado acciones para corregir la conducta, la DFAI manifiesta que Electro Oriente no ha presentado documentos que acrediten la subsanación de la conducta antes del inicio del procedimiento.
- (ii) No obstante, de acuerdo a la DFAI, el administrado sí ha acreditado la corrección de la conducta con posterioridad al inicio del procedimiento, por lo que no corresponde imponerle medida correctiva por esta conducta.

### Sobre la Conducta Infractora N° 2

- (iii) Respecto al argumento del administrado que ha subsanado su conducta, la DFAI señala que el extremo que subsiste en relación a esta conducta no ha sido subsanado por Electro Oriente con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
- (iv) No obstante, la DFAI decide no imponer una medida correctiva por esta conducta, en la medida que la información requerida, que no fue proporcionada por el administrado, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos.

### Sobre la multa impuesta

- (v) Para efectos de la multa, la DFAI analizó el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad que se dieron en las Conductas Infractoras N° 1 y 2, determinándose que la multa total debía ascender a 10.16 UIT.
9. Frente a la Resolución Directoral, el 11 de enero de 2019 el administrado interpuso un recurso de apelación<sup>19</sup> con los siguientes argumentos:
- (i) A criterio de Electro Oriente, no sería responsable pues ha acreditado la corrección de las conductas infractoras imputadas, lo que evidencia que no existe efectos por revertir, remediar o compensar.
  - (ii) Asimismo, el administrado hace referencia a la aplicación del inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, el cual establece las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
  - (iii) Finalmente, el administrado cuestiona la multa impuesta alegando que esta vulnera el principio de razonabilidad.

<sup>19</sup> Folios 204 al 211.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>20</sup>, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>21</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el

<sup>20</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de**

inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>25</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>27</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>24</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>25</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
- Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.**

- <sup>26</sup> **Ley del SINEFA.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)<sup>29</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>31</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>28</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>29</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>30</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>34</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>35</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a determinar:
- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1.
  - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 2.
  - (iii) Si resulta aplicable al presente caso el artículo 19° de la Ley N° 30230.
  - (iv) Si las multas impuestas por la Conductas Infractoras N° 1 y 2 respetan los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1

25. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas del sector eléctrico de minimizar los impactos negativos de sus actividades, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora N° 1.

Sobre el marco normativo que regula la obligación de las empresas eléctricas de minimizar los impactos negativos de sus actividades

<sup>35</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

26. A fin de analizar esta obligación es preciso remitirnos a la LCE, pues esta norma no solo recoge las disposiciones que regulan el desarrollo de las actividades eléctricas, sino también disposiciones que contienen las obligaciones ambientales básicas de los titulares de estas actividades; de ahí, que dicha normativa constituya el punto de partida en material ambiental en el sector eléctrico<sup>36</sup>.
27. Precisamente, dentro de tales disposiciones, se encuentra la obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual se encuentra prevista en el inciso h) del artículo 31° de la LCE.
28. Lo antes mencionado resulta relevante pues, en este contexto normativo, se emitió el RPAAE<sup>37</sup>, con el objeto de regular la interrelación de las actividades eléctricas con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible<sup>38</sup>. De esta manera, dicho instrumento normativo contiene disposiciones que las empresas eléctricas deben cumplir al diseñar, construir, operar y abandonar proyectos eléctricos, como sucede con el artículo 33° del RPAAE; norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado.
29. En el artículo 33° del RPAAE se impone a las empresas eléctricas la obligación de minimizar los impactos negativos que sus actividades puedan generar al medio ambiente, ya sea en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono.
30. Interpretando el citado dispositivo legal, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la obligación en cuestión se encuentra relacionada con las actividades que se realicen con ocasión de la ejecución de un determinado proyecto eléctrico y a la fase en la que se encuentre (construcción, operación o abandono), de forma tal que la conducta o actividad que un determinado titular efectúe no necesariamente será la misma a la de otro titular del sector eléctrico. Sin embargo, todas ellas deben estar dirigidas a prever impactos negativos al ambiente y minimizarlos<sup>39</sup>.
31. De esta manera, la obligación ambiental cuyo incumplimiento se imputa al administrado se encuentra descrita en el artículo 33° del RPAAE, concordado con el literal h) del artículo 31° de LCE. En ese sentido, esta Sala considera que la obligación establecida en dichos artículos está descrita de forma suficiente.

<sup>36</sup> Ver considerando 62 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

<sup>37</sup> Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

[La LCE y el RPAAE] establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución.

<sup>38</sup> Véase el considerando 35 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016.

<sup>39</sup> Ver considerando 37 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016.

32. Por tanto, existe una obligación legal de las empresas eléctricas de minimizar los impactos negativos de sus actividades, en cualquier de las etapas antes descritas; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación ambiental constituye una infracción administrativa susceptible de sanción pecuniaria (multa), conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD<sup>40</sup>.
33. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si lo establecido por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017 se enmarcó dentro de la normativa esbozada en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la Conducta Infractora N° 1.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2017

34. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2017 realizada a la Ex CT Moyobamba, se constató lo siguiente:

**Supervisión Regular 2017**

• En un área verde ubicada en la parte posterior de la Ex C.T., el administrado viene almacenando un transformador dado de baja (residuo peligroso) directamente sobre suelo descubierto. Es preciso mencionar que se observaron fugas de aceite dieléctrico del transformador. Exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9334039N /279622E.

• En el frente de la casa de máquinas el administrado viene almacenando un grupo electrógeno dado de baja (residuo peligroso) sobre una canaleta de agua pluvial sin un sistema de contención ante fugas y/o derrames. Es preciso mencionar que se observaron fugas de hidrocarburos del mencionado equipo. ~~Exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9333935N / 279666E~~

Fuente: Acta de Supervisión 2017, p. 3.

<sup>40</sup> Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL		CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>6.</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental; Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literales b) y c) del Numeral 11.1; Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA; y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT

35. Tomando como referencia la información recabada en la Supervisión Regular 2017, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

#### Informe de Supervisión

De la misma forma sucede con el transformador de distribución dispuesto directamente sobre el suelo con cobertura vegetal, el cual presenta goteo de aceite y no cuenta con sistema de contención, ni señalización, habiendo la posibilidad que dicho transformador contenga PCBs "Bifenilos policlorados" (ya que se encontraba aislado frente a otros transformadores). De igual forma en otra área se observó un grupo electrógeno con goteo de hidrocarburo colindante a la canaleta de drenaje de aguas pluviales, el mismo que no cuenta con sistema de contención, por ende en general existe por parte del administrado, un inadecuado manejo de residuos peligrosos dado que se almacena y dispone los residuos en diferentes áreas de la ex C.T. Moyobamba, si no identificar los equipos que pueden contener PCBs, y tampoco considerar los impactos negativos al medio ambiente, ya que se verificó goteo de aceite sobre la flora y microbiota edáfica.

De otro lado, en el frontis de la Casa de Máquinas, también se observó un grupo electrógeno dado de baja (residuo peligroso), el cual presenta fuga de hidrocarburos; dicho equipo estaba sobre una canaleta para recolección de agua pluvial, el equipo no cuenta con sistema de contención ante fugas y/o derrames, se debe precisar que dicha canaleta también colinda con suelo cubierto con vegetación, impactando directamente sobre la microbiota edáfica.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 9.

36. Sobre esta base, con la Resolución Subdirectoral N° 2024-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre de 2017, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a Electro Oriente no haber minimizado los impactos negativos de sus actividades debido a la inadecuada disposición de un transformador y un grupo electrógeno inoperativo.

37. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente, debido a que los hallazgos encontrados en la Supervisión Regular 2017 determinarían el incumplimiento de la obligación de minimizar los impactos negativos de sus actividades.

#### Sobre el recurso de apelación

38. En su recurso de apelación, Electro Oriente manifiesta que no sería responsable, pues ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada, lo que evidencia que no existe efectos por revertir, remediar o compensar.
39. Al respecto, resulta pertinente indicar que la responsabilidad administrativa subsiste aun cuando se reviertan los efectos ocasionados por una determinada

conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>41</sup>.

40. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
41. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>43</sup>, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que la subsanación se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Que la subsanación se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Que se genere una subsanación de la conducta infractora como tal, incluyendo sus consecuencias y efectos<sup>44</sup>.
42. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>45</sup> no son susceptibles de ser subsanadas.

<sup>41</sup> Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

<sup>42</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**  
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>43</sup> Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

<sup>44</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

<sup>45</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

43. En el presente caso, en la acción de supervisión se evidenció que Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades debido a que dispuso inadecuadamente un (1) transformador y un (1) grupo electrógeno inoperativos.
44. Así pues, se advierte que conforme a lo señalado por este Tribunal<sup>46</sup>, esta conducta resultaría subsanable, en la medida que el administrado acredite de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador: el cese de la conducta infractora y la corrección de los efectos derivados, en atención a la magnitud del evento.
45. Teniendo claro esto, se procederá a determinar si Electro Oriente ha acreditado la subsanación voluntaria de la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
46. Para estos efectos, es necesario mencionar que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas<sup>47</sup>.
47. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido, en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta<sup>48</sup>.
48. En el presente caso, se tiene que el administrado solo ha presentado medios probatorios que acreditan la corrección de la conducta con posterioridad al inicio del procedimiento. Siendo que esta situación conllevó a que la DFAI no le imponga medida correctiva alguna, pero manteniendo la responsabilidad administrativa por la conducta imputada ya que no se había configurado algún eximente de responsabilidad<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> Resolución N° 088-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

39. En ese orden de ideas, de la evaluación de la fotografías presentadas por el administrado y del Informe para la Identificación de Sitios Contaminados de la CH Pichanaki, se advierte que, en el caso en particular, el administrado habría acreditado de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador: el cese de la conducta infractora –retiro de los dos (2) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2015- y la corrección de los efectos derivados, en atención a la magnitud del evento – revegetación del área impactada -.

40. Por lo que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al advertirse la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la imputación de cargos, se constituye la condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

<sup>47</sup> Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

<sup>48</sup> Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

<sup>49</sup> Ver considerandos 70 al 76 de la Resolución Directoral.

49. El administrado no ha presentado, pues, algún medio probatorio idóneo que acredite, de forma fehaciente, que ha cesado la conducta infractora y revertido sus efectos antes del inicio del presente procedimiento, esto es, antes del **20 de diciembre de 2017**, fecha en la cual se le notificó la resolución de imputación de cargos<sup>50</sup>.
50. Para estos efectos, se ha procedido a evaluar los diferentes escritos presentados por el administrado, teniéndose lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios del administrado**

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito del 14 de setiembre de 2017 <sup>51</sup>	En este escrito el administrado manifiesta que el transformador y grupo electrógeno materia de observación "están actualmente en proceso administrativo para ser subastados".	Esta situación no evidencia en forma alguna que Electro Oriente hubiese corregido la conducta imputada y sus efectos, en tanto no constituye una acción concreta que permita minimizar los impactos advertidos en la supervisión producto de haber dispuesto: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (1) transformador inoperativo sin un sistema de contención de derrame y sobre suelo natural con cobertura vegetal; y,</li> <li>- Un (1) grupo electrógeno inoperativo en el frontis de la casa de máquinas de la Ex CT Moyobamba sobre piso de concreto próximo a suelo natural sin un sistema de contención antiderrame, lo cual originó el derrame de combustible sobre suelo.</li> </ul>
Escrito presentado el 12 de enero de 2018 <sup>52</sup>	Copia del pedido de compra y el correo electrónico por el cual notifica este pedido a su proveedor (de fecha 17 de noviembre de 2017), sobre el "servicio de inventario físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja y chatarra de Electro Oriente" <sup>53</sup> .	Estos documentos tampoco acreditan la subsanación de la conducta del administrado pues el objeto del referido contrato no tiene por finalidad corregir los efectos de la conducta imputada.
	2 fotografías de fecha 27 de diciembre de 2017 (sin georreferenciar), que buscan acreditar que "el transformador observado se encuentra bajo techo" <sup>54</sup> .	Más allá de la falta de georreferenciación de estas fotos, la colocación del citado techo tampoco evidencia la subsanación de la conducta debido a que dicha medida no previene el posible derrame de aceite sobre el suelo, que fue lo que finalmente se imputó al administrado.
	2 fotografías de fecha 27 de diciembre de 2017 (sin	De la revisión de estas fotografías no se puede apreciar que el referido grupo no

<sup>50</sup> Folio 13.

<sup>51</sup> Cuyos alcances se detalla en el adverso del folio 6.

<sup>52</sup> Folios 15 al 29.

<sup>53</sup> Folios 19 y 20.

<sup>54</sup> Folio 21.



Escrito	Medio probatorio	Análisis
	georreferenciar <sup>55</sup> , que buscan acreditar que "el grupo electrógeno ya no cuenta con combustible en su interior".	cuenta con combustible, ni que se haya corregido los otros aspectos de la conducta imputada.
Escrito presentado el 6 de junio de 2018 <sup>56</sup>	Informe N° UMN-02-2018 <sup>57</sup> y N° UMN-03-2018, ambos de fecha 4 de junio de 2018 <sup>58</sup> , en el cual se detalla las acciones realizadas por Electro Oriente y las evidencias respectivas; así como el pedido de salida (28/5/2018) de almacén del grupo electrógeno para su ingreso a la Centro Hidroeléctrica Gera <sup>59</sup> .	De acuerdo a la DFAI, estos documentos acreditan la corrección de la conducta del administrado; de ahí, que no se le imponga una medida correctiva (considerandos 70 al 76 de la Resolución Directoral). Sin embargo, estos documentos no evidencian que tal corrección se hubiese dado con anterioridad al inicio del procedimiento; condición que se requiere para la configuración del mecanismo de subsanación voluntaria.
	Carta GS-1184-2018 de fecha 3 de mayo de 2018, donde se adjuntan fotos sin fechar ni georreferenciar <sup>60</sup> .	Las fotografías en cuestión tampoco acreditan que la subsanación se hubiese efectuado antes del inicio del procedimiento.
Escrito presentado el 10 de octubre de 2018 <sup>61</sup>	Informe N° UMN-02-2018 y N° UMN-03-2018, ambos de fecha 4 de junio de 2018	Como se ha mencionado anteriormente, estos informes acreditan solo la corrección de la conducta con posterioridad al inicio del procedimiento.
Escrito presentado el 22 de noviembre de 2018 <sup>62</sup>	No adjunta medios probatorios sobre la conducta imputada.	No requiere análisis sobre los medios probatorios.
Escrito presentado el 11 de enero de 2019 <sup>63</sup>	No adjunta medios probatorios sobre la conducta imputada.	No requiere análisis sobre los medios probatorios.

Elaboración: TFA.

<sup>55</sup> Folio 22.

<sup>56</sup> Folios 38 al 53.

<sup>57</sup> Folios 40 al 44.

<sup>58</sup> Folios 48 al 52.

<sup>59</sup> Folio 53.

<sup>60</sup> Folios 45 al 47.

<sup>61</sup> Folios 82 al 117.

<sup>62</sup> Folios 137 al 174.

<sup>63</sup> Folios 204 al 233.

51. Del cuadro anterior se advierte que, si bien el administrado habría corregido la conducta imputada, no ha acreditado que la subsanación de su conducta se efectuó antes del inicio del presente procedimiento, por lo que no corresponde aplicar al presente caso el mecanismo de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
52. Sobre este último punto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>64</sup>.
53. Para concluir este apartado, se considera necesario reiterar que, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, corresponde a la autoridad decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado sea valorado con la finalidad de establecer si corresponde o no la imposición de una medida correctiva. Precisamente, en el presente caso la DFAI consideró que no correspondía la imposición de una medida correctiva, pues la conducta había sido corregida con posterioridad al inicio del procedimiento<sup>65</sup>; sin embargo, según se ha expuesto, tal situación no constituye una eximente de responsabilidad como tal.
54. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo; y en tal sentido, se confirma la declaratoria de responsabilidad por esta conducta.

#### **VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 2**

55. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora N° 2.

#### Sobre el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA

56. Conforme con el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>66</sup>, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones,

<sup>64</sup> Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

<sup>65</sup> Ver considerandos 70 al 76 de la Resolución Directoral.

<sup>66</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

57. Así también, debe considerarse que, en el numeral 1 del artículo 243° del TUO de la LPAG<sup>67</sup>, se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para que se ejecuten las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240° del mencionado cuerpo normativo<sup>68</sup>. Dentro de estas facultades se incluyen la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
58. Asimismo, debe mencionarse que en el artículo 15° de la Ley del SINEFA se señala lo siguiente:

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar /as acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con /as siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).

59. Del artículo citado se advierte que la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

---

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

<sup>67</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

<sup>68</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 240°.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.  
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

60. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, se dispone que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión<sup>69</sup>.
61. Asimismo, conforme al artículo 19° del Reglamento de Supervisión, norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa a Electro Oriente, el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
62. Siguiendo esta línea, en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se establece que constituye infracción administrativa: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido".
63. En base a la normativa expuesta, esta Sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
64. Sobre el particular, cabe resaltar que el TFA ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>70</sup> que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

<sup>69</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA**  
**Artículo 17°.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

<sup>70</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

65. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017 se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2017.

66. En el caso concreto, producto de la supervisión realizada a la Ex CT Moyobamba, en el Acta de Supervisión, suscrita el 18 de agosto de 2017, se efectuó al administrado el siguiente pedido de información:

**Solicitud de información**

2	Documental	Manifiestos y/o guías de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la Ex C.T. Moyobamba en el periodo enero – agosto 2017.	10
---	------------	---	----


(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión, p. 4.


67. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (10 días hábiles); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y, (iii) se explica la condición del cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación que se solicita.
68. En tal sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Administración en el plazo otorgado.
69. No obstante, Electro Oriente no presentó la información solicitada dentro del plazo otorgado<sup>71</sup>. Debido a ello, la DS concluyó que el administrado no cumplió con presentar los manifiestos de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la Ex CT Moyobamba en el periodo de enero – agosto 2017.
70. De esta manera, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2024-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
71. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente, en tanto incumplió con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, al no presentar la información que le fue solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2017.

Sobre el recurso de apelación

<sup>71</sup> Según se deja constancia en los numerales 12 y 13 del Informe de Supervisión (folio 84), de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA, el administrado no remitió la información en el plazo otorgado.

- 
72. En su recurso de apelación, Electro Oriente reitera nuevamente que no sería responsable, pues ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada, lo que evidencia que no existe efectos por revertir, remediar o compensar.
73. Como se mencionó al momento de abordar la conducta anterior, la responsabilidad administrativa subsiste aun cuando se reviertan los efectos ocasionados por una determinada conducta<sup>72</sup>.
74. En el presente caso, se imputó al administrado haber incumplido el pedido de información efectuado en la Supervisión Regular 2017, relativo a los Manifiestos y/o Guía de Remisión de Disposición de Residuos Peligrosos provenientes de la Ex CT Moyobamba en el periodo de enero – agosto 2017.
75. Así pues, recién con su escrito presentado el 19 de enero de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento, Electro Oriente adjuntó los Manifiestos de Residuos Sólidos 2017<sup>73</sup>.
76. De esta manera, independientemente de que no exista efectos por revertir, remediar o compensar, el administrado tenía la obligación de cumplir con el requerimiento de información realizado en la acción de supervisión, ya que este tipo de requerimiento se enmarca dentro de un fin mayor: garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
77. En consecuencia, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo; y en tal sentido, se confirma la declaratoria de responsabilidad por esta conducta.

### **VI.3 Determinar si resulta aplicable al presente caso el artículo 19° de la Ley N° 30230**

- 
78. Por otro lado, el administrado hace referencia al inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, el cual establece las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>74</sup>, aduciendo que dicha normativa resultaría aplicable al presente caso.

---

<sup>72</sup> Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

<sup>73</sup> Folios 28 y 29.

<sup>74</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, publicado en *El Peruano* el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin

79. Al respecto, en el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>75</sup> se establece que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de esta ley, el OEFA debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
80. De esta manera, salvo los supuestos de infracción previstos en el propio artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>76</sup>, durante el periodo de vigencia de dicho dispositivo el OEFA debía tramitar procedimientos excepcionales y en caso la autoridad administrativa declare la existencia de infracción, tenía que ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora antes que la imposición de una multa.
81. Como ha manifestado el TFA en anteriores oportunidades<sup>77</sup>, el artículo 19° de la Ley N° 30230 buscó que la facultad del OEFA para imponer sanciones se encuentre suspendida hasta el término de los tres (3) años de vigencia previstos en dicha ley. Así pues, la Administración solo se encontraba facultada a declarar

reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado (...).

<sup>75</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

<sup>76</sup> Ley N° 30230.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras (...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(El sombreado es agregado).

<sup>77</sup> Ver considerandos 73 y 74 de la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva respectiva; y solo en caso se incumpla la medida en cuestión, podía imponer sanciones (multa o amonestación)<sup>78</sup>.

82. Desarrollado este marco, tenemos que, el periodo de vigencia de tres (3) años previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, se inició el 13 de julio de 2014, al día siguiente de la publicación de dicha ley en el diario oficial *El Peruano*<sup>79</sup>, y culminó el culminó el 13 de julio de 2017<sup>80</sup>.
83. De esta manera, el citado régimen de excepción incorporado con el artículo 19° de la Ley N° 30230, por el cual se privilegiaba las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas, solo se aplica a las conductas que se cometieron durante su vigencia, es decir, entre el 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017 (3 años).
84. Esto es así, pues el dispositivo en cuestión tiene una naturaleza temporal que exige que este régimen de excepción solo sea aplicable a las conductas que se cometieron en dicho periodo de vigencia, sin importar cómo son castigadas más adelante<sup>81</sup>.
85. Por tanto, para efectos de determinar si la infracción imputada estuvo o no dentro del periodo de vigencia del artículo 19°, es necesario establecer cuál es su naturaleza, ya que con ello se podrá verificar cuándo se consumó el ilícito administrativo.
86. En el presente caso, se imputó al administrado como Conducta Infractora N° 1 no minimizar los impactos negativos de sus actividades debido a que dispuso inadecuadamente un (1) transformador y un (1) grupo electrógeno inoperativos.

<sup>78</sup> Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

<sup>79</sup> Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 109° del Constitución, en el cual se establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su disposición en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte; situación que no se presentó en el caso del dispositivo materia de análisis.

<sup>80</sup> Respecto a la fecha de culminación del periodo de vigencia del citado artículo 19°, la Ley N° 30230 no establece alguna previsión sobre el particular; razón por la cual, se considera necesario remitirse al Código Civil, pues no solo establece las reglas para el cómputo de plazos convencionales, sino también legales

En relación a los plazos señalados en años, como ocurren en el caso materia de análisis, los artículos 183° y 184° del Código Civil precisan que estos se cumplen en el mes y día de vencimiento correspondiente a la fecha inicial. Por ejemplo, si un plazo se fija en un año y comienza a computarse desde el 1 de enero de 2009, terminará el 1 de enero del año de 2010. Ejemplo tomando de: NORTHCOTE, Cristhian. "Cómputo de plazos según el Código Civil". En: *Actualidad Empresarial*, N° 181, Instituto Pacífico, Lima, abril de 2009, p. VII-2.

<sup>81</sup> En el caso de las llamadas normas temporales, estas nacen para castigar todas las conductas infractoras que se cometan durante su vigencia, sin importar si son castigadas más adelante o no. En estas últimas no se justificaría la aplicación retroactiva, pues sigue manteniéndose la necesidad social de reestablecer la vigencia de las expectativas defraudadas en estos casos. Cfr. BACA, Víctor. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. En: *Themis*, N° 69, Lima, 2016, pie de página 2 de la página 28.



87. Al respecto, esta Sala considera que esta conducta constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado en tanto se mantenga los citados objetos dispuestos inadecuadamente.
88. Por lo expuesto, se concluye que la Conducta Infractora N° 1 no se encuentra dentro del periodo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 (13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017), ya que tal infracción ha sido advertida en la Supervisión Regular 2017, llevada a cabo del 14 al 18 de agosto de 2017.
89. Respecto a la Conducta Infractora N° 2, esta tiene por objeto imputar responsabilidad a Electro Oriente por no remitir la documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2017, dentro del plazo de 10 días hábiles otorgado<sup>82</sup>. Sobre este tipo de incumplimiento, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la no remisión de la información requerida producto de las acciones de supervisión constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se cumple el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora<sup>83</sup>.
90. Siendo esto así, se advierte que la Conducta Infractora N° 2 tampoco se encuentra dentro del periodo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, en la medida que el requerimiento de información se efectuó el 18 de agosto de 2017; por tanto, resulta evidente que dicha conducta se consumó con posterioridad al 13 de julio de 2017, fecha de vencimiento del citado periodo de vigencia.
91. Por lo expuesto, se concluye que no resulta aplicable al presente caso el artículo 19° de la Ley N° 30230 ni las normas vinculadas a dicho dispositivo.

**VI.4 Determinar si las multas impuestas por las Conductas Infractoras N° 1 y 2 respetan los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

92. En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/C (**Metodología para el Cálculo de Multas**)<sup>84</sup>.
93. Así pues, en el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la **Metodología para el Cálculo de Multas** se indica que, en caso que no exista

<sup>82</sup> Ver considerando 66 de la presente Resolución.

<sup>83</sup> Criterio establecido en los considerandos 52 al 57 de la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de diciembre de 2018.

<sup>84</sup> Aprobada con Resolución N° 035-2013-OEFA-PCD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

#### Fórmula para el cálculo de la multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

94. Con relación al beneficio ilícito, en los numerales 18 y 20 del "Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", contenido como Anexo N° 3 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señala lo siguiente:
18. El beneficio ilícito. - El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. (...)
  20. Son típicos conceptos que integran el beneficio ilícito:
    - a) Ingresos ilícitos: ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental.
    - b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.
95. De lo mencionado se colige que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados, a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
96. Expuestas estas precisiones, se procederá a analizar el beneficio ilícito que toma en cuenta la DFAI para determinar la multa tanto para la Conducta Infractora N° 1 como la Conducta Infractora N° 2.
97. En este orden, respecto a la Conducta Infractora N° 1 la DFAI consideró que el beneficio ilícito provino por incumplir la normativa ambiental, al no haber

minimizado los impactos negativos de sus actividades producto de la inadecuada disposición de un transformador y un grupo electrógeno inoperativos.

98. Para estos efectos, la DFAI determinó, entre otros, que el costo evitado de la Conducta Infractora N° 1 por parte de Electro Oriente S.A. asciende a tres mil ciento cuatro con 43/100 soles (S/. 3,104.43), conforme al siguiente detalle:

**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por minimizar los impactos negativos de sus actividades debido a que ha dispuesto: (i) Un (1) transformador inoperativo, sin un sistema de contención de derrame y sobre suelo natural con cobertura vegetal, en la parte posterior de la Ex CT Moyobamba y a veintiséis (26) metros aproximadamente del Almacén de materiales N° y (ii) Un (1) grupo electrógeno inoperativo en el frontis de la casa de máquinas de la Ex CT Moyobamba, sobre piso de concreto próximo a suelo natural sin un sistema de contención antiderrame, lo cual originó el derrame de combustible sobre el suelo <sup>(a)</sup>	<b>S/ 3,104.43</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	S/. 3,412.29
Beneficio Ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	S/. 307.86
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	5
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 322.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.08 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 de Informe Técnico (...)

99. Como se advierte del cuadro elaborado por la DFAI, que consta en el considerando 88 de la Resolución Directoral, el detalle de la obtención del costo evitado se encuentra contenido en el Anexo N° 1 del Informe Técnico.
100. No obstante, tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se ha verificado que ni el citado anexo ni el informe fueron notificados a Electro Oriente, a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido.
101. Respecto a la Conducta Infractora N° 2, la DFAI determinó que el costo evitado de esta conducta por parte del administrado asciende a tres mil seiscientos ochenta y dos con 72/100 soles (S/. 3,682.72), conforme se señala a continuación:

### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2017 <sup>(a)</sup>	S/ 3,682.72
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	S/. 4,164.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.00 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico (...)

102. Como se advierte del cuadro elaborado por la DFAI, que consta en el considerando 95 de la Resolución Directoral, el detalle de la obtención del costo evitado se encuentra contenido en el Anexo N° 1 del Informe Técnico.
103. No obstante, tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se ha verificado también que ni el citado anexo ni el informe fueron notificados a Electro Oriente, a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido.
104. Llegados a este punto, resulta pertinente mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales, mediante la aplicación de la metodología correspondiente<sup>85</sup>.
105. Siendo que dicho análisis debería materializarse mediante la elaboración de un informe técnico que evalúe los factores que se consideraron para determinar: (i) el beneficio ilícito; (ii) la probabilidad de detección; y, (iii) la suma de factores agravantes y atenuantes que finalmente conllevarán al monto de la multa; o en defecto de dicho contenido, debería señalarse de forma expresa en la resolución final.
106. Esto resulta importante, pues la materialización, a través del correspondiente informe técnico, otorga a los administrados un grado de certeza respecto a si la multa impuesta es una sanción eficaz en cuanto a sus efectos desincentivadores de las conductas socialmente no deseadas y la proporcionalidad de las sanciones respecto del daño causado o el desvalor de la acción. Eficacia que, en todo caso,

<sup>85</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

**Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos**

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

resulta necesaria si se pretende que las sanciones verdaderamente desincentiven conductas ilícitas y cumplan la función de prevención general que las sustentan<sup>86</sup>.

107. Por lo expuesto, resulta claro que, ante la falta de notificación del citado informe técnico y sus anexos, no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a la adopción de la multa, sino que, además, su eficacia se vería mermada, originando ello la vulneración del debido procedimiento.
108. En efecto, a través del principio del debido procedimiento —consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>87</sup> y recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa—, la autoridad administrativa tiene la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
109. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
110. Por tanto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>88</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
111. Sin embargo, en el presente procedimiento no se produjo una debida motivación en la determinación de la multa, pues el órgano de primera instancia calculó los costos evitados por la Conducta Infractora N° 1 y la Conducta Infractora N° 2, sin previamente haber detallado el cálculo estimado.
112. Así pues, esta situación ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que

<sup>86</sup> Cfr. Méndez Reategui, Rubén (ed.): *Derecho, enfoques y métodos: una retrospectiva*. Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador, 2016, pp. 149-167.

<sup>87</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>88</sup> **TUO de la LPAG**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

113. En tal sentido, dicha situación contraviene lo dispuesto en el TUO de la LPAG, por lo que se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
114. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que sancionó a Electro Oriente S.A. con una multa ascendente a diez con 16/100 (10.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones<sup>89</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, en el extremo que declara la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, en el extremo que resuelve sancionar al administrado con una multa ascendente a diez con 16/100 (10.16) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, únicamente en torno a este extremo.

<sup>89</sup> Adicionalmente, se considera necesario mencionar que, conforme a los numerales 43 y 82 de la Resolución Directoral, las conductas imputadas habrían sido corregidas con posterioridad al inicio del presente procedimiento; sin embargo, dicha situación no se toma en cuenta al momento de especificar los atenuantes a la multa.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 32 páginas.